

setenta fanegas: desde veinte y siete de Agosto, hasta veinte y quatro de Septiembre del de treinta y dos, cinco mil y doscientas fanegas: en el mes de Febrero de treinta y tres, diez mil y veinte y quatro fanegas: y desde primero hasta veinte de Febrero del mismo, mil fanegas: desde primero hasta veinte y ocho de Enero de treinta y quatro, ocho mil y cien fanegas: desde ocho de Marzo hasta diez y nueve de Abril del año de veinte y nueve, quatrocientas quarenta y quatro cargas de Trigo: y desde nueve de Marzo hasta cinco de Junio de este año de treinta y quatro, trescientas treinta y quatro cargas de Harina: y ultimamente de los Libros del Molino de Miraflores, consta averse puesto en el un mil ciento y ocho cargas de Trigo trillado el año de treinta y dos.

Quinto Quadero.

Afirmisimo consta, que en virtud de lo mandado por Auto de catorce de Agosto de este año de treinta y quatro, proveido por los Jueces Hacedores, declaró Don Joseph Vazquez, dueño de Panaderia en esta Ciudad, que de la Hacienda de San Borja comprò un mil setecientas y treinta y ocho cargas de Trigo de la cosecha del año pasado de treinta y tres: y mil quinientas y quarenta y nueve cargas de la Hacienda de Tescuco: y que el citado año de treinta y tres comprò de San Borja novecientas sesenta y una, y de Tescuco seiscientas treinta y dos, de las cosechas de dicho año, cuyos Vales exhibió, y se reconocieron por los Administradores de los Molinos de Bethlem, y Santo Domingo. Tambien declaró Don Mathias de Abrego, que por el mes de Mayo de este año de treinta y quatro comprò mil cargas de Trigo, que se cogieron en la Hacienda de San Antonio, de la Jurisdiccion de Theothihuacan, perteneciente à los Padres de la Compañia. Don Diego Rayon declaró por Febrero del año de treinta y tres, comprò seiscientas noventa y una cargas de Trigo de la misma Hacienda de San Antonio, de la cosecha de aquel año: y el de treinta y dos comprò doscientas cargas de la Hacienda de San Joseph, de la Jurisdiccion de Tescuco. Don Jacinto Lopez afirma, que el citado año de treinta y tres comprò

prò quinientas cargas de la cosecha de aquel año, las docientas de la Hacienda de Iztapa, y las trescientas restantes de la de Oculma, pertenecientes à la Hacienda de San Gregorio. En la propia forma declararon los Administradores de los Molinos nombrados el Prieto, Santa Monica, y de el Rey. El primero, que de la cosecha del año de treinta y tres pusieron mil cargas de la Hacienda de San Antonio, setecientas y ochenta y nueve de la de San Miguel de Tepozotlan, y de las de Oculma, Tepezapa, è Iztapa trescientas quarenta y siete. El segundo dice, que de la cosecha de dicho año pusieron en el Molino que tiene à su cargo, veinte y quatro cargas de Trigo de la Hacienda de San Miguel de Quathitlan, y à el de Juchimancas quinientas y diez. El tercero afirma, que de la propia cosecha tiene recibidas mil noventa y una cargas de Trigo del Territorio de Oculma; pero no sabe à qual de las Haciendas pertenecen, como todo constaba de sus Libros de Entradas. A continuacion de estas diligencias se puso Certificacion por el Contador de la Santa Iglesia, de lo diezrado de las Haciendas de dicha Sagrada Religion, en los años de treinta y dos, y treinta y tres, y cotejada con las antecedentes declaraciones, lo que resulta es, que de las Haciendas de Chalco entraron en los Embarcaderos de la cosecha del año de treinta y dos doce mil veinte y quatro fanegas de Maiz, y seiscientas cargas de Trigo, y pagaron de Diezmo ciento y cinquenta fanegas, y seis almudes de Maiz, y treinta cargas de Trigo, debiendo ser ciento y veinte fanegas de Maiz, y sesenta cargas de Trigo: de la Hacienda de San Borja se pagaron de Diezmo el dicho año de treinta y dos, veinte y nueve cargas de Trigo: y esse mismo año, por la declaracion de Don Joseph Vazquez, y reconocimiento de los Vales, que se hizo en el Molino, consta, que comprò el dicho Vazquez un mil setecientas treinta y ocho cargas de la cosecha del año de treinta y tres, que le corresponde de Diezmo à mas de ciento setenta y tres: y segun la Certificacion solo pagaron

treinta y cinco cargas. De la cosecha del año de treinta y dos, que se cogió en la Hacienda de San Antonio de Oculma, compró Don Diego Lopez Rayon seiscientas noventa y una cargas, que deben diezmar sesenta y nueve, y solo pagaron cincuenta y cinco. De esta misma Hacienda compró Don Mathias de Abrego, de la cosecha del año de treinta y tres, un mil cargas de Trigo, y se pagaron de Diezmo cincuenta y nueve, debiendo ser ciento. De la Hacienda de San Miguel Thepozotlan consta por los Libros de los Molinos, que entraron en ellos de la cosecha del año de treinta y tres, ochocientas trece cargas de Trigo, y se pagaron de Diezmo veinte y quatro cargas y media, debiendo ser ochenta y una. De la Hacienda de Juchimancas entraron en el Molino de Santa Monica, de la cosecha del año de treinta y tres, quinientas y diez cargas de Trigo, y solo pagaron de Diezmo catorce, debiendo ser quince. En vista de todos estos Autos, y diligencias se proveyó el del tenor siguiente: *Lease*. En cuya conformidad se libró despacho al Colector de Tescuco, para la execucion de lo mandado: y aviendo con efecto pasado à la Hacienda de la Soledad, perteneciente à la Provincia de Philipinas, por no estar en ella su Administrador el Padre Francisco de los Cobos, se le hizo notorio al Mayordomo nombrado Francisco Xavier de Aguilar, quien sin escusa, ni contradiccion hizo manifestacion de los frutos de la cosecha de este año, debaxo de juramento: y afsimismo se nombró por dicho Colector persona que asistiese à alzar dicha cosecha. En la Hacienda de San Antonio tampoco se halló al Padre Joseph Ferrer, su Administrador, ni al Mayordomo de ella, por lo que se hizo notorio el despacho à Joseph de Zamora, à cuyo cuidado estaba la Hacienda, quien no quiso hacer la manifestacion debaxo de juramento, ni obedecer las demás providencias: en vista de lo qual se nombraron personas conforme à lo mandado, para ver, zelar, y cuidar de la cosecha, y se le remitió citatoria à el dicho Padre Joseph Ferrer.

Ferrer, quien por Carta de diez y siete de Diciembre, escrita desde esta Ciudad, respondió, que no era Administrador de dicha Hacienda, sino Procurador General de su Provincia, con otras razones, estrañando las providencias de los Hacedores, y no consintiendo, que las dos personas, que nombró el Colector, estuviesen de asiento en la Hacienda, sino que fuesen, y bolviesen todos los días: y por constar de la inobediencia del referido Joseph de Zamora, lo declaró, y fixó por excomulgado el dicho Colector. En la hacienda nombrada San Joseph, perteneciente al Colegio de San Gregorio, se notificó al Padre Juan Antonio de Parada, Administrador de ella, quien lisa, y llanamente declaró, y manifestó los frutos debaxo de juramento, y consintió en el nombramiento, y asistencia de los Deputados. En la propia forma se hizo notorio en la hacienda de San Juan (perteneciente al Colegio de San Pedro, y San Pablo) à Antonio de Tobar, Mayordomo, por ausencia del Padre Pablo de Araujo, su Administrador, y declaró tambien debaxo de juramento la porcion de frutos de esta cosecha, y consintió en el nombramiento de las personas, que han de asistir à ella. Con estas diligencias consultó el Colector à los Jueces Hacedores, y en su vista proveyeron el Auto, que se sigue. *Lease*. Tambien se libró despacho al Colector de Chalco, quien le notificó al Padre Francisco Gomez, Administrador de las Haciendas, que en aquella Provincia tienen dichos Religiosos, quien dixo, que estaba prompto à obedecerlo, con tal, que primero se hiciesse notorio à su Superior el Padre Clemente Sumpsin, con cuyo orden, y licencia daría entero cumplimiento à lo mandado: sin embargo se le hicieron varias amonestaciones, y requerimientos, y por averse negado à ellas, se fixó por publico excomulgado. En vista de lo qual se proveyó el siguiente Auto, comprehensivo de unas, y otras diligencias, para que el Padre Ferrer, &c. *Lease*.

Afsimismo proveyeron otro en diez y siete de Diciembre. *Sexto Quaterderno.*

ciembre, por el que mandaron se pudiesen con los Autos las manifestaciones originales sueltas, que se hallaren fuera de los libros, hechas, y firmadas de los Padres de la Sagrada Compañia de Jesus, de qualesquier años que sean, y que el Contador de la Santa Iglesia certificasse de veinte años à esta parte el estilo, y forma, con que han hecho las manifestaciones de Diezmos los Religiosos Administradores de dicha Sagrada Compañia, y los Seculares Diezmantes, y formasse Mapa con toda claridad, y distincion de todas las Haciendas, Ingenios, y Ranchos, que en los libros de la Contaduria constare tener dicha Sagrada Compañia, arreglado à las manifestaciones, que huvieren hecho el año de treinta y quatro proxime pasado: en cumplimiento de lo qual certifica el Contador constar por los libros nueve manifestaciones hechas el año de setecientos y quince, las seis por los Administradores Religiosos de dicha Sagrada Compañia de Jesus, y las otras tres por varios Seculares Diezmantes de los Partidos de las Amilpas, Quatitlan, y Toluca: todas las quales, assi de los Seculares, como de los Religiosos, estan juradas: y en la manifestacion, que hizo el Padre Nicolàs Camiño, Administrador del Ingenio de Juchimancas, de la Compañia de Jesus, jurò, que en aquel Ingenio se avian fabricado el año de setecientos y catorce, doce mil cinquenta y dos panes de Azucar, de que pagò el Diezmo correspondiente, que son quatrocientos y ochenta y dos panes: en las demàs manifestaciones solo se expresa lo causado de Diezmo; pero no la cantidad de frutos, que cogiò. Asimismo certifica, que desde el año de catorce, hasta el de veinte, se hallan las manifestaciones de todos los libros, hechos en la misma conformidad, que las que van expressadas, assi las de las de los Religiosos de la Sagrada Compañia de Jesus, como de todos los Seculares, excepto el Padre Antonio Garcia, por las Haciendas de Chalco en dicho año de setecientos y catorce, que le falta la solemnidad del juramento: y que en las demàs que siguen hasta el año de treinta, consta

la

la propria igualdad en el modo de manifestar, y jurar: y solamente desde el de treinta y uno, hasta el de treinta y tres, algunos Religiosos Administradores no han jurado sus declaraciones, como se expresa en los libros de los Partidos de Chalco, Alrededores, Tescuco, y Quatitlan. Tambien se puso Mapa de todas sus fincas de Haciendas, Ranchos, e Ingenios, que son sesenta, arreglándose à la expresion de los Coletores de cada Partido, aunque estos no pusieron con individualidad todas las fincas; pues las Haciendas de Chalco, siendo diez con sus Ranchos, solo se manifiestan tres, que constan en este Mapa: y lo mesmo sucede en otros Partidos, segun la razon puesta por el Contador al fin del Mapa, quien asienta, que los frutos manifestados por los dichos Padres el año de treinta y quatro, por lo causado en el de treinta y tres, importaron, segun sus precios regulares, siete mil seiscientos y veinte y quatro pesos, y dos tomines. De las manifestaciones sueltas consta una, que hizo el Padre Hernando Cabero à los veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y quatro de todos los frutos de las Haciendas, que tenia entonces dicha Sagrada Religion en el Territorio de este Arzobispado, que comprehendia desde diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete, que fue quando se mandò expedir la Executoria, hasta fin de Diciembre de mil seiscientos sesenta y quatro, con expresion de los que hubo en cada Hacienda, y lo causado de Diezmo, à razon de diez por ciento, que importò treinta mil ochocientos setenta y dos pesos, y seis reales: las demàs manifestaciones son de los años de mil seiscientos setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, y setenta y ocho, hechas por los Religiosos Administradores de las Haciendas de San Pedro, y San Pablo, y Tepozotlan, todas juradas, menos una, que hizo el Padre Bartholomè de Cuellar, Procurador General: y assi en esta, como en la que hizo el Padre Joseph Vidal el año de setenta y tres del Diezmo de los Ingenios de

G

Te-

Temuaque , y Maninalco ; y en la del Padre Miguel de Novas del año de setenta y ocho. Por lo que mira à las Haciendas de Tepozotlan , y en otra del año de setenta y cinco de los propios Ingenios de Temuaque , y Maninalco , se manifiestan , y declaran los frutos alzados , y con la expresion del Diezmo , que corresponde à razon de uno por cada diez , y juradas. Acompañado por ultimo Testimonio de una Real Cedula , expedida à los diez y ocho de Junio de mil seiscientos setenta y tres , presentada , y obedecida por el Acuerdo de esta Audiencia de Mexico , y en que se le ordena , y à las demás Justicias de la Nueva-España , guarden , y hagan guardar la ley 2. tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla , que habla de los Diezmos , sin que se contravenga à cosa alguna de ella : y estandose haciendo relacion de los Autos , con el motivo de aver contradicho in voce el Procurador de la Compañia de Jesus , y expressado ser incierto , que las manifestaciones , que sus Religiosos avian hecho , estuviesen juradas , diciendo , que las que lo estaban , eran de aora sesenta años , y que seria falsa la Certificacion puesta de estarlo todas las demás hasta el año de treinta y uno , se hubo de mostrar una original jurada , hecha , y firmada en el año proximo pasado de mil setecientos treinta y quatro del mismo Procurador , que lo contradecia : con lo qual quedò convencido , y dicha manifestacion puesta con los Autos , en los que asimismo , antes de su determinacion , se presentó con Consulta , y se acumularon dos declaraciones de los Interventores , puestos en dos de las Haciendas de Labor , que la Compañia tiene , por las quales consta , que los frutos alzados en una , y en otra en presencia de dichos Veedores , exceden en cinco tantos mas , à los que declararon debaxo de juramento sus Administradores aver cogido en el año proximo antecedente. En vista de todo à los dos de Abril de mil setecientos treinta y cinco , se pronunciò Auto por la Real Audiencia , que se halla en el sexto Quaderno , por el qual dixeran , que en conocer , y proceder los Jueces hacedores de

de Diezmos de dicha Iglesia Metropolitana , en su recaudacion , y paga , por los medios Juridicos , y Canonicos de Censuras , Interventores , y otros dispuestos por Derecho , segun la necesidad , y ocurrente caso , no hacian fuerza , y que con testimonio de dichos Autos se les debolviesen los suyos , lo qual se hizo notorio à todas las Partes : la de la Compañia , segun octavo Quaderno , parece ocurriò en su consecuencia con escrito , ante el Cabildo , à los veinte y dos de Abril de dicho año , presentando testimonio de las diligencias , que por el año de mil seiscientos y sesenta y quatro , quando se recibió la Real Executoria , se avian executado en orden à su cumplimiento , perteneciendo , que ante dicho Cabildo se le oyesse sobre las excepciones , que dixo asistirle contra la Executoria , suponiendo , que estas , como de liquidatorias , ò modificativas , podian alegarse , especialmente reduciendose à una costumbre , ò posesion , que la Compañia avia tenido de pagar menor quota , que la integra decima : pues aunque de aquello , que avia manifestado debaxo de juramento , avia pagado enteramente : pero la manifestacion , ò declaracion no avia sido del todo de los frutos percibidos , sino que hallandose en la inteligencia de que no debia pagar Diezmo de aquellos predios , que fuesen dotales , ò noales , ni de los Ganados de crianza propia , teniendo haciendas de todas estas especies , avia hecho un computo , y conferido para si los diezmales con los que no lo eran , que debaxo de el avia pagado , de suerte , que en el efecto viniera à hacerlo à razon de uno por treinta , poco mas , ò menos , pidiendo se le amparasse , y mantuviese en esta posesion , y que aquella Iglesia ratificasse las fianzas , que avia dado al tiempo que se recibió la Executoria , que fue el año de sesenta y quatro , pues en el transcurso de casi setenta años no era dable existiesen yà los fiadores , ni sus bienes. En su vista proveyò el Cabildo , que quedando testimoniado de dicho escrito , ocurriese la Parte donde tocaba : por lo qual en otro de diez de Mayo entrò recusando à los Jueces

Hacedores por odiosos, y sospechosos, sin expresar causas para dicha recusacion, lo que reproduxo en otro de diez y siete del mismo, y sobre uno, y otro proveyò el Cabildo, que atento à que en conformidad de las Executorias del Real, y Supremo Consejo de Indias de los Ordenes expedidos, y de los repetidos Autos declaratorios de fuerza, en los casos que à la Real Audiencia se avian interpuesto, y de lo ultimamente pronunciado, estaba en posesion el Cabildo de entender en la cobranza de los Diezmos, exercitando en quanto à ella su execucion Colegiastica, usando del remedio de las Censuras, y Excomuniones, y que conforme à Derecho Canonico la recusacion que se hace à Jueces, que proceden como Eclesiasticos, debe ser con expresion, y justificacion de causas, las que no proponia la Parte de la Compania, ni alegaba alguna, que de nuevo huviesse sobrevenido, se remitiesse su Pedimento à dichos Jueces Hacedores, para que sobre lo principal, y el punto de recusacion, procediesse en forma, y conforme à Derecho, cuya determinacion se hizo notoria al Padre Provincial el mismo dia diez y siete, sin que de ella interpusiesse recurso alguno: por lo que à veinte y ocho de Mayo proveyeron dichos Jueces Hacedores, que sobre lo principal corriese traslado con la Parte de la Santa Iglesia, lo que se hizo notorio à su Procurador, quien para responder pidió à los tres de Junio se pusiesse en los Autos diferentes Instrumentos conducentes à su derecho, que con efecto se mandaron poner, citandose para ello à dicho Padre Provincial en su persona, quien no lo contradixo, antes si firmò la diligencia de su citacion, è intimacion, aunque olvidado de uno, y otro en posterior escrito, pidió que se le hiciesse saber las determinaciones del Cabildo, dadas sobre sus antecedentes.

En este estado, à los siete de Junio de mil setecientos y treinta y cinco, se ocurriò en nombre del R. Padre Provincial, con escrito à la Real Audiencia, interponiendo el recurso de apelacion, interponiendo la de los Autos

pro-

proveidos por los Jueces Hacedores, sobre que dada vista al señor Fiscal, respondiò à los catorce del mismo, que atento à no especificarse el contenido de las determinaciones, de que se apelaba el gravamen, ò perjuicio inferido, siendo lo uno, y lo otro previo para calificar si avian, ò no de pedirse los Autos, viniessse el escrito en forma, y arreglado à estilo: y antes de darse cuenta de esta respuesta Fiscal, se representò otro por el Procurador, y Abogado de la Compania, pidiendo, que para calificar la legitimidad del ocurso, y grado à la Real Audiencia, y que à esta tocaba privativamente el conocer de Causas decimales, en qualquiera manera que se tratasen, y ser pertenecientes à la Real Jurisdiccion, se tuvieran presentes unos Autos seguidos el año de seiscientos sesenta y cinco, entre los Labradores de la Provincia de Chalco, y de esta Santa Iglesia, sobre que al tiempo oportuno se despachassen Coletores por los Diezmos, y no mucho despues de alzadas las cosechas, cuya materia se declaró perteneciente à la Real Jurisdiccion, reteniendose los Autos en la Real Audiencia, en la que asimismo se siguiò por todas instancias otro Pleyto entre la misma Iglesia, y los Carmelitas Descalzos, sobre la observancia de cierta transaccion, que avian celebrado en orden à la paga de los Diezmos, que se causassen en el Colegio de Santa Anna: remitidos unos, y otros Autos con el citado Escrito al señor Fiscal, respondiò en veinte de Junio reproduciendo su anterior respuesta, expresando no conducir en contrario lo que contenian los procesos acumulados, insistiendose en que el escrito de apelacion viniessse en forma, à que se pidieron Autos: y estando pendiente su vista, y determinacion à los once de Julio siguiente, nuevo Escrito por el R. Padre Provincial, firmado de su Abogado, con el que acompañò cierto testimonio de otro, que avia presentado ante los Jueces Hacedores, y el Auto por estos proveido, dirigiendo la presentacion de este testimonio à fundar en especifica forma los agravios, que dichos Jueces Hacedores le

H

avian

avian inferido, y de que apelaba, alegando ser legitima esta especie de recurso à la Real Audiencia. Lo que de el testimonio así presentado consta, es, que dicho Provincial, à los seis del mes de Junio, avia presentado Escrito ante los Jueces Hacedores, en que referia averles recusado ante el Cabildo, reiterado ante ellos la recusacion, sin que se le huviesse hecho saber lo determinado sobre ella: por lo qual pidió se le hiciesse notorio, que se le diese Testimonio de este Escrito, y su proveido, el qual fue en Auto del mismo dia, que en atencion à que la recusacion se avia repelido por el Cabildo, por no averse hecho en la forma dispuesta por Derecho, que à dicho Padre Provincial se le avia hecho notorio su repulsa, y no avia hecho recurso alguno, antes si contestado posteriormente à la citacion, que de mandato de los Jueces Hacedores se le avia hecho para la saca de diversos Testimonios conducentes à lo principal, pedidos por Parte de la Santa Iglesia, para responder al traslado, que se le avia dado de el Escrito presentado por la Compañia en veinte y dos de Abril (el qual con los Testimonios pedidos se halla en el Quaderno octavo) no era necesaria la reiterada intimacion, y que se le diese, como de hecho se le dió, Testimonio de este Auto, y Escrito, que lo motivò, y es el que vâ referido, se presentó en la Real Audiencia. En ella, por otro de cinco de Agosto, se entrò representando, como los Coletores avian procedido ad ulteriora, poniendo Intervenores, contradiciendo esta, alegando el descredito de la Compañia en su practica, y el ultrage en las Censuras, que se le avian reagrado à los Administradores, dando ocasion à que los Sirvientes se retirassen de assistir al cultivo de las Haciendas, cuyo Escrito se mandò poner en los Autos, que se tuviesse presente, y se citasse à los Jueces additos, para que quanto antes se determinasse el Artículo sobre la admision de la apelacion. En cuyo estado, à los ocho del mes de Agosto se presentó otro Escrito por dicho Padre Provincial, acompañado de una

Copia de Memorial, presentado al Virrey, y de cuyo tenor consta, que relacionando estar siguiendo Pleyto con el mismo, como Arzobispo, y protestando no suplicaba, por no ser materia de suplicar, sino de reconvenir, lo hacia à dicho Virrey de hallarse vacantes las plazas de los Oidores Don Juan Picado Pacheco, Don Joseph Francisco de Aguirre, Ministros de dicha Real Audiencia, por hallarse casados, sin licencia de su Magestad, con mugeres de aquel distrito, como lo declaraba la ley 82. del lib. 2. tit. 16. de la Recopilacion de Indias, y que el Oidor Don Juan de Olvian debia exhibir la licencia, que para el primer matrimonio, con muger del mismo domicilio, huviesse tenido, sobre cuya exhibicion, y execucion de la pena de la ley, reconvenia à su Excelencia: el qual Escrito, y Copia se le mandò debolver, y que sobre el punto de recusacion viniesse en forma, el que de hecho se le debolió, conforme à lo mandado. A los once del citado mes de Agosto se despachò, y recibì en la Real Audiencia Villette, en que le encarga se le promueva el cumplimiento del Decrero, que le remite, y el cumplimiento de las Leyes, y Auto acordado, para que no se reciban Escritos de Religiosos, no viniendo firmados de Procurador, ò Abogado, lo qual la Real Audiencia avia yà practicado con el mismo hecho de la debolucion de dicho Escrito, y Memorial, y así lo hacia constar, y que se pudiesse por Certificacion. Con este motivo à los veinte y seis de Agosto se presentó nuevo Escrito, firmado del Procurador, y Abogado de la Compañia, suplicando del Decreto de la Real Audiencia, en que mandò debolver à la Parte los antecedentes, y que viniesen en forma, apelando al mismo tiempo del Decreto del Virrey, que prevenia no se admitiesse Escrito, que no viniesse firmado de Procurador, y Abogado, conforme al Auto acordado, alegando largamente debersele admitir sin esta formalidad, ni requisito, por ser en causa propia, porque su Abogado, por justa causa, estaba escusado de poderlos subscribir, y ningun otro que-

queria entrar en su defensa : pretendiendo por ultimo se le admitiessen los escritos sin firma de Abogado , ò con la de un Religioso de la misma Compañia , que lo avia sido en la misma Real Audiencia , cuya representacion se le mandò llevar privadamente al señor Fiscal , quien en respuesta de veinte y ocho de Agosto , insistió en el cumplimiento de lo determinado , por ser arreglado à la Ley , y Auto acordado , militar la misma razon en el Religioso que se referia , aunque huviesse sido Abogado , y que así , se declarasse por infuplicable el Auto. Mandòse llevar à debido efecto , y se mandò traer , vistos los de la materia pendiente , la Relacion de ellos , teniendo presente un Testimonio , y razon puesta , de que aviendose declarado por extemporanea la recusacion de los Ministros arriba referidos , y notificada à la Parte su inadmission , ò repulsa , se avia pasado à hacer relacion à los Jueces , que lo eran en discordia del pleyto seguido con el Marqués de Guardiola , sobre la venta de unas Haciendas , y que avian estado presentes las Partes , y alegado los Abogados en el referido pleyto : como tambien otro Testimonio de un Despacho expedido por los Jueces Hacedores , reagrandando las Censuras à los Administradores de las Haciendas , y una Memoria de los que se hallaban rotulados. En vista de todo , à los treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y cinco , se proveyò Auto por todos los seis Ministros , en que dixeron , que declaraban , y declararon no aver lugar à la apelacion interpuesta , y lo acordado : cuya determinacion se hizo notoria al Prucurador de la Santa Iglesia , y al de la Compañia , aunque este respondió se entendiessse con el Padre Provincial. Como todos estos Pedimentos , ocurros , y providencias , se hicieron sin noticia , ò audiencia de la Parte de la Santa Iglesia , à la qual , ni à los Jueces Hacedores , desde Abril , que en virtud del Auto declaratorio de fuerza , se le debolvieron los suyos , no se les hizo saber , ni constò judicialmente de la interposicion de semejantes Recursos : y por otra

otra parte estuviessen procediendo à la cobranza de los Diezmos , en virtud del Auto declaratorio de fuerza , y sus Coletores participassen la dificultad , que en orden à su cobranza se ofrecia por resistencia de sus Administradores , y entre ellos el Colector del Partido de Quatilan participasse por cartas , que aviendo pasado à la Hacienda de Jalpa , con noticia de que en ella se avia comenzado la trasquila de los Ganados pertenecientes al Colegio de Tepozotlan , y procurado que el Religioso Administrador declarasse la porcion de Lana cortada en el año antecedente de treinta y quatro : y que para la trasquila que estava preparada , y arredo de los Ganados del presente de treinta y cinco , y no embarazasse su asistancia , ò la del Interventor que se nombrasse , respondió estava prompto à hacer la declaracion jurada ; pero que en ningun modo permitiria tal Interventor : y aunque se le apercibió con Censura , insistió en lo que tenia respondido , cerrando las puertas de dicha Hacienda , diciendo que entrasse el Colector por donde pudiesse , provocandole , y expressando , que de la Lana del año antecedente , y de la que en el presente se cortasse , solo avia de pagar la tercia parte. En su vista , à los tres de Agosto hicieron Consulta los Jueces Hacedores à la Real Audiencia , relacionando lo acaecido , y pidiendo , que para que tuviesse efecto la Recaudacion , se les despachasse Real Provision auxiliatoria , para que las Justicias Reales auxiliassen sus Coletores , para poner en execucion lo determinado , ò se les diese testimonio de esta su Consulta , para en guarda de su derecho , de la qual se diò Vista al señor Fiscal , quien en respuesta del mismo día dixo , que atento al estar para determinarse el Artículo de la apelacion , se procediessse con la mayor brevedad à su determinacion. Como esta se finiesse , repitieron Consulta los Jueces Hacedores à los ocho de Agosto de treinta y cinco , recordando la antecedente , acompañando un Testimonio de la Real Cedula del de Julio de mil seiscientos y setenta y tres , relacionando , que los

Coletores de los demás Partidos les participaban la resistencia de los Religiosos Administradores à admitir los Interventores, y à pagar el integro Diezmo: siendo así, que lo primero era conforme à la Ley de Castilla, mandada observar en este Reyno en la cobranza de los Diezmos, aviendolos admitido en muchas Haciendas antes del Auto de fuerza, y no teniendo fundamento para lo segundo, pues no les asistia excepcion legitima para la paga del Diezmo integro: y quando la tuviesen, debian ocurrir al Real, y Supremo Consejo à deducirla, según se ordenaba, y prevenia en la citada Real Cedula, de que acompañaron Testimonio, insistiendo en que se les mandasse impartir el auxilio, ò se les diesse el Testimonio, que de esta, y su antecedente Consulta tenian pedido. Una, y otra, como anteriores, parece se tuvieron presentes al tiempo que se pronunciò el citado Auto de treinta y uno de Agosto de treinta y cinco, por el qual se declaró no aver lugar à la apelacion de este. En nuevo Escrito, presentado à los nueve de Septiembre, se interpuso Suplicacion, pidiendo su revocacion, ò emmienda, por varios fundamentos que se alegaron, y se reducen à que el Auto suplicado fue proveido sin vista de los que se avian formado ante los Jueces Hacedores, de cuyas determinaciones se avia interpuesto la determinacion, la qual inducia infanable nulidad: y porque el aver denegadose la apelacion, pudo proceder de tres Capítulos, ò por falta de jurisdiccion en la Real Audiencia, para que ante ella se apelasse, ò por falta de agravios, que diessen ocasion al recurso, ò por consecuencia de averse declarado en el Auto, y fuerza, no hacerla en proceder, y conocer los Jueces Hacedores, que por qualquiera de estos tres capítulos era necesario aver pedido el Proceso, su examen, y reconocimiento: porque en quanto al primero, siendo cometida à la Real Audiencia la execucion de la Executoria, era privativo de ella su conocimiento: y procediendo por su Comission, ò Remission,

los

los Jueces Hacedores exercen jurisdiccion Real, y profana, y como meros executores pudieron, y debieron oír las excepciones, que pueden oponerse à la execucion de las Executorias: en no hacerlo, infirieron agravio à la Compañia, el qual era apelable, y lo continuò la Audiencia, denegando la apelacion, ò declarando no tener lugar. En quanto al segundo capítulo, porque sin vista del Proceso no puede calificarse, si se han hecho, ò no gravios à la Compañia en lo obrado por los Jueces Hacedores, los quales han sido los siguientes: Que aviendo presentado Escrito la Parte de la Compañia, oponiendo varias excepciones à la execucion de la Executoria, y pidiendo sobre ellas debido pronunciamiento, sin averlo dado, estaban procediendo à la exaccion. Que aviendo pedido renovasse las fianzas, que diò, quando vino la Executoria, y reusado à los Jueces Hacedores, nada se avia determinado. Que las excepciones, que avia opuesto, eran las de la costumbre, y posesion de pagar menor quota. Que la del Diezmo integro, y no deberlo pagar de frutos dotales, y noales, cuyas excepciones debian ponerse à la execucion de la Executoria, y fue agravada su inadmission, y proceder en adelante. Que siendo clausula curial, y practica inconcusa, que quando se interpone apelacion, se mande traer el Proceso, era contra esto, y contra todo Derecho declarar sin vista del Proceso, no aver lugar à la apelacion. Y si se ocurre al tercer capítulo, y el motivo de esta declaracion fue por consecuencia del Auto de fuerza, se infirió agravio à la Compañia, cerrandole la puerta à la apelacion, y en aver sido esta sin vista del Proceso, quando de los seis señores Ministros, que lo declararon, solos tres lo avian visto quando la fuerza, y no tenian otra instruccion de los Autos, que el aver producido la Parte de la Santa Iglesia un Testimonio del Auto de fuerza, y que no se permitió hablar sobre el punto de Censuras, siendo el mas grave. Que quando el artículo de fuerza solo se avia tratado de lo concerniente à el punto de jurisdiccion, pe-

ro

ro no de los meritos principales de la Cauſa , ni podia tratarſe de eſtos , porque ſeria formal conteſtacion : lo otro , porque los puntos ſobre que recayò la apelacion , eran ſobrevenidos deſpues del Auto de fuerza , pues ni ante los Jueces Hacedores , ni en la Real Audiencia , ſe avian alegado : y por ultimo concluye , en que deben admitirſe Eſcritos ſin firma de Abogado. A eſte Eſcrito , con Decreto de veinte y ſeis de Septiembre , ſe pidieron Autos : y lo miſmo ſe proveyò à otra Conſulta , que deſde el dia doce de dicho mes de Septiembre avian hecho los Jueces Hacedores , inſtando en el auxilio : y viſto por Auto de veinte y ocho del miſmo mes de Septiembre , ſe declaró no aver lugar à la ſuplicacion interpueſta por la Compañia : y por otro ſeparado de la miſma fecha , ſobre lo pretendido por los Jueces Hacedores à cerca del auxilio , ſe mandò dár viſta al ſeñor Fiscal. Eſte , en reſpueſta de ſeis de Octubre ſiguiente , fundò largamente lo importante , que era à la autoridad de la Real jurifdiccion la obediencia de los vaſſallos , el eſcèto de las determinaciones , y el hacerlas cumplir , y obedecer : que las que eſtaban dadas , teniendo ſu origen del Real , y Supremo Conſejo , y eſtando mandada inmediatamente por ſu Mageſtad ſu inviolable obſervancia , por Real Cedula del año de ſetenta y tres no avia arbitrio en la Real Audiencia para ſobreſeer en la execucion de ſus propias determinaciones : por lo qual concluyò , pidiendo , ſe libraſſe Real Proviſion , para que las Juſticias auxiliaffen à los Colectores à la eſcètiva cobranza : y reſiſtiendoſe à hacerla los Administradores , ſe entregaffen los frutos como obligados , impugnando lo de lo expueſto por la Compañia , como contrario à la verdad del hecho , y à las diſpoſiciones de Derecho , ſobre que ſe mandaron traer Autos viſtos : y aunque la Parte de la Compañia tratò de embarazar ſu relacion , con el preteſto de aver preſentado un Papel en Derecho , en deſenſa de los que le aſiſtían , no lo conſiguò , por aver conſtado , que el dicho Informe , ò Alegato era ſolo ſobre el punto de Cenſuras , y jurifdic-

cion de los Obiſpos , para imponerlas à los regulares. Viſtos , pues , los Autos por el proveido à los veinte y tres de Octubre del miſmo año , relacionandoſe lo pedido por la Compañia , y por la del ſeñor Fiscal , dixeron , que conforme à las Leyes , Real Executoria , Cedula en que ſe manda guardar la ley 2. del tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion de Caſtilla , y de lo determinado por la Real Audiencia , mandaban , y mandaron ſe impartiera el auxilio à los Jueces Hacedores , como pide el ſeñor Fiscal , entendiendoſe , que ſu execucion ſe cometa al Miniſtro Togado , que ſu Excelencia mandare , para que lo practicara en forma , y conforme à Derecho , con la prudencia correſpondiente , precediendo , que los Jueces Hacedores hicieran tres requerimientos al Padre Provincial de la Compañia , para que dentro de diez dias pagafſe integramente los Diezmos debidos , y para que ordenaſſe à los Procuradores , y Administradores de las Haciendas , hicieſſen las declaraciones juradas , admitieſſen los Intèrventores , conforme à la ley : y ſi paſſado el termino de los diez dias , no lo executafſe , procediera el Miniſtro Togado à dár el auxilio : y nombrado uno de los ſeñores Alcaldes de Corte , ſe librò con eſcèto à los veinte y quatro de Octubre la Proviſion Real auxiliatoria , ſin embargo de lo qual ſe preſentò por parte de la Compañia otro nuevo eſcrito , interponiendo ſegunda ſuplicacion para ante ſu Mageſtad , y Supremo Conſejo , ſobre los varios puntos , que en dicho eſcrito comprehendì , y ſe reducen el primero , à que ſiendo pertenecientes todos los puntos à la Real jurifdiccion , avian procedido en Cenſuras. El ſegundo , que eſtando inhibida eſta Real Audiencia por Cedula del año de ſetenta y tres de conocer de la Cauſa , ſe avia mezclado en ella , tocando privatamente à el Real , y Supremo Conſejo , deſpachando el auxilio Real para la decima integra. El tercero , que aviendo intentado la Compañia el juicio poſſeſſorio , y manuteneion , en la coſtumbre , y forma de pagar , ſiendo eſte un juicio ordinario , lo eſtimò la Real

Audiencia executivo, y sumario. Lo quarto, que aviendo opuesto ante los Jueces Hacedores la Compania excepciones admisibles, la Real Audiencia, ni las oyò, ni quiso admitirlas. Lo quinto, que entendiéndose la Real Executoria solamente de Diezmos acostumbrados, se trataba de cobrar à la Compania Diezmos inofitos. Lo sexto, que hablando la Ley de Indias, en quanto à proceder por Censuras sobre Diezmos acostumbrados, y contra legos, aviendolo estendido los Jueces Hacedores à los Religiosos de la Compania contra sus Privilegios, la Real Audiencia lo aprobò, conociendo en materia espiritual, agena de su Real jurisdiccion. Lo septimo, que aprobándose el proceder por Censuras, se manda del mismo tiempo despachar el auxilio, siendo medios incompatibles. Lo octavo, que procediò à determinar los articulos de suplicacion, y apelacion, sin vista de Autos. Lo nono, que aviendo interpuesto la Compania recusacion à los Jueces Hacedores, sin evaquarse esta, se pasó à determinar sobre los expressados articulos. Lo decimo, que debiendo las Iglesias en virtud de la Executoria, dar fianzas, aviendo pedido la Compania lo hiciera esta Metropolitana, y sobre ello debido pronunciamiento, sin darlo se mandò proceder executivamente à la integra cobranza de el Diezmo. Lo undecimo suplica de qualesquiera providencias, que pendiente este recurso quisieren darse. Lo duodecimo, y ultimo suplica sobre el punto de averse mandado no se admitiesen à la Compania Escritos, que no viniesen firmados de Procurador, y Abogado. De este Eserito se diò vista al señor Fiscal, quien en respuesta de cinco de Noviembre, haciendose cargo de los doce Cargos, que contiene, los satisface, y reputa por menor, insistiendole en el cumplimiento de lo determinado: y que incluyendose en esto al que à las Partes se le dà Testimonio integro de los Autos, para que ocurran à su Magestad con citacion formal, le es à la Compania mas facil, y menos costoso camino, que el de la segunda suplicacion, que contra

todas las reglas, y leyes ha intentado. Y vistos los Autos, por uno de diez y nueve de Noviembre se mandò hacer, como por el señor Fiscal se pedia, que à las Partes se dièse Testimonio integro de los Autos, citandoseles para verle corregir, y emmendar, que es lo que de él consta.

Expedida la Real Provision auxiliatoria, providenciaron los Jueces Hacedores se hiciesse al Padre Provincial el primero requerimiento, como en esta se prevenia, y notificandosele su contenido, quien solo respondiò, necesitaba de tiempo, y premeditacion para hacerlo; y por no averlo executado se pasó al segundo requerimiento, à que respondiò reproduciendo en substancia todo aquello que avia alegado por su parte por escrito, y de palabra en el progreso de esta causa, por cuyo motivo se le pasó à hacer el tercero, y ultimo requerimiento, à que respondiò negandose al obedienciamiento de lo mandado, expressando ser nulas las determinaciones: que los Jueces que las avian dado avian procedido à contemplacion del Virrey, por hallarse beneficiados de este: que no eran Jueces legitimos, por hallarse casados sin licencia de su Magestad: y por ultimo, que tan lejos estaba de ordenar à los Administradores, sus subditos, el que hiciesen las declaraciones juradas, que se prevenia, que antes les avia ordenado lo contrario, y el que ni juradas, ni no juradas hiciesen tales manifestaciones, solo si entregassen las llaves à los Ministros Eclesiasticos, como al indefenso caminante del que le insulta, y se las pide en caminos despoblados. En cuya vista, con Testimonio de dichas respuestas, cumplido el termino se requiriò al Ministro Togado, nombrado para que impartiesse el auxilio, y con su asistencia, è intervencion pasó uno de los Jueces Hacedores à la exaccion, y cobranza de los Diezmos causados en el año antecedente de mil setecientos y treinta y quatro, principiandola en las Haciendas inmediatas sucesivamente, en las que hecha la averiguacion, que pudo conseguirse en medio

Decimo Quaterno.

de la oposicion, y resistencia de sus Administradores, y otros Religiosos, que concurrieron embiados por su Provincial, con titulo, en forma de Notarios, para embarazar, ò diferir la executiva cobranza, se hizo sin embargo del Diezmo, que en cada una se regulò correspondiente à lo averiguado, y probado.

DISCURSO JURIDICO

EN DEFENSA DE LA JURISDICCION,

QUE EL ILL.^{MO}. PRELADO, Y CABILDO DE ESTA,
y las demas Iglesias tiene;

Y POR SU COMISION

LOS JVEZES HAZEDORES, QUE CONFORME A SVS Erecciones, se nombran, y señalan, para entender en la recaudacion de los Diezmos, y demàs Rentas, que à dichas Santas Iglesias pertenecen.

DIÓ MOTIVO A SU FORMACION

EL RECURSO, QUE POR VIA DE FUERZA EN CONOCER, y proceder, introduxo en la Real Audiencia, la Parte de la Sagrada Compañia de JESUS, sobre precisarle por los Juezes Hazedores, à la paga integra de los Diezmos, que causa en las Haziendas de Labor, y Ganados y en los Ingenios, y Trapiches, que posee en el Arzobispado.

Y EL QUE HAVIENDOSE DECLARADO POR LA REAL Audiencia, no hazerla los Juezes Hazedores de Diezmos en su recaudacion, y cobranza por los medios Juridicos, y Canonicos de Censuras, Interventores, y demàs dispuestos por Derecho, segun la necesidad, y occurrente caso: devolviendoseles los Autos - Se interpuso inmediatamente el remedio de Apelacion, de el en que dichos Juezes Hazedores proveyeron, para que se llevase à debido efecto el antecedente, que diò ocasion à el primero recurso: Y haverse declarado, assi mismo, por la Real Audiencia, no tener lugar el nuevamente intentado.

PROPONENSE

LOS FUNDAMENTOS, QUE EL CORTO INGENIO DEL Orador concibe, bastantes à calificar la Justicia de lo determinado.

CON LICENCIA, EN MEXICO, EN LA IMPRENTA REAL de el Superior Gobierno, y de el Nuevo Rezado de Doña Maria de Ribera, en el Empedradillo. Año de 1735.